



Recomendación 33/2018

Caso de discriminación por motivo de orientación sexual en perjuicio de una pareja del mismo sexo.

Responsable: Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos: Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación (a ser libre de toda forma de discriminación).

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2018

**Lic. Luis Fernando Marín Molina,
Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-2018/1058/01**, relacionado con la queja promovida por **V1** y **V2** en su contra.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ además, se garantiza en todo momento la protección de datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.,

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos

En cuanto a las evidencias recabadas, solo se hace referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Código Civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
La Comisión	Comisión Estatal de Derechos Humanos Nuevo León.
El Director	Director General del Registro Civil del Estado de Nuevo León.
La Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

1.1. El diez de septiembre, **V1** y **V2** formularon solicitud para contraer matrimonio.

1.2. No obstante haber cumplido con los requisitos necesarios, el veintiséis siguiente **El Director** les hizo saber que no podía darle trámite a esa petición.

1.3. Tal decisión la fundamentó en el artículo 147 del **Código Civil**⁵ y señaló que los oficiales de Registro Civil sólo podían formalizar la unión matrimonial entre un solo

⁵ Art. 147. El matrimonio es la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Cualquiera condición contraria a estos fines se tendrá por no puesta.

hombre y una sola mujer y que los matrimonios entre personas del mismo sexo no podían llevarse a cabo por existir una norma que los prohibía.

Lo anterior, queda demostrado con el informe rendido por **El Director** mediante oficio DGRC/5672/2018, al que se anexaron las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Instructivo dirigido a **V1** y **V2**, fechado veintiséis de septiembre.
- Acuerdo de trece de septiembre.
- Dos identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral.
- Solicitud de matrimonio firmada por **VI**, **V2** y cuatro testigos.

Los cuales, por ser documentos públicos, tienen valor probatorio pleno.

No se omite señalar que en el informe de referencia, **El Director** no suscitó controversia sobre los hechos planteados; por el contrario, el servidor público mencionado confirmó lo expuesto por dichas personas.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y posteriormente se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.1. Marco normativo

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos.⁶ Entre dichos derechos se encuentra el de contraer matrimonio y fundar una familia.

⁶ Artículos 2.1, 2.2 y 23.2.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades reconocidos en ella, debiendo adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos⁷ y uno ellos es, precisamente, el derecho a contraer matrimonio atendiendo las condiciones requeridas por las leyes internas, siempre que no afecten al principio de no discriminación.⁸

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹ ha establecido:

- Que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que vayan dirigidas a crear situaciones de discriminación, ya sea de hecho o de derecho.
- Que en el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales han calificado la orientación sexual como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Y que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, de autoridades estatales o de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Dicha Corte internacional destaca que la presunta falta de consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que esas minorías han sufrido.¹⁰

En el derecho interno, la **Constitución Federal** dispone en su artículo 1 que:

⁷ Artículos 1.1 y 2.

⁸ Artículo 17.2.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 88.

¹⁰ *Ibid*, párrafo 92.

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, proteger y garantizar** los derechos humanos.
- Y que la discriminación por las preferencias sexuales está prohibida.

Similar contenido lo encontramos en el artículo 1 de la **Constitución Local**.

La Corte también ha establecido:

- Que la **Constitución Federal** protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales, con o sin hijos.¹¹
- Que las normas que definen la institución de matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa.¹²

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 85/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1a./J. 84/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. Julio de 2013, pp. 56 y 59: Definición de **categoría sospechosa**. - Conocidas también como rubros prohibidos de discriminación, hacen las veces de focos rojos para las autoridades. Requieren de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia. Son sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opiniones, estado civil raza, color, idioma, linaje, etc.

- Y que el **libre desarrollo de la personalidad** comprende -entre otros- la libertad de contraer matrimonio, en tanto que es parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.¹³

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada,¹⁴ sino también por el impacto que pueda tener en el núcleo familiar.¹⁵

Ese mismo Tribunal ha desarrollado el concepto de discriminación indirecta, entendida como una medida o política general que tiene un efecto desproporcionadamente perjudicial en un grupo particular, la cual puede ser considerada discriminatoria aun cuando no haya sido dirigida específicamente a ese grupo.¹⁶

Debe tenerse presente que no es la primera vez que **La Comisión** se pronuncia en similares términos, pues con antelación se emitieron las **Recomendaciones 1/2016 y 11/2017** a los entonces titulares de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León, así como al personal de la Oficialías Segunda y Décima de Registro Civil, ubicadas en Santa Catarina y Monterrey, respectivamente, debido a que vulneraron los derechos humanos de diversas personas por haberles negado la posibilidad de contraer matrimonio, argumentando que dicho acto solo podía celebrarse entre un solo hombre con una sola mujer, recomendaciones que se encuentran en vías de cumplimiento.

Resulta pertinente mencionar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, formuló la Recomendación General número 23/105 sobre el matrimonio igualitario, dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivos y Órganos Legislativos de todas las

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: P. LXVI/2009. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, Tomo XXX. Novena Época. Tesis Aislada. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

¹⁴ Artículo 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012. Párrafo 175.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 28 de 2012. Párrafo 286.

Entidades Federativas, con la finalidad de que se adecuen los correspondientes ordenamientos en material civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo 1 de la **Constitución Federal**.

2.2. Responsabilidad determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye que hay una manifiesta violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**, por las siguientes razones:

La orientación sexual está íntimamente relacionada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona para auto-determinarse, lo que implica el libre desarrollo de la personalidad, entendida como la posibilidad de definir cómo quiere una persona proyectar y vivir su vida de manera autónoma, estando entre esas posibilidades la decisión de contraer matrimonio y formar una familia, pues ello es parte de la vida privada de las personas.

La **Constitución Federal** protege todas las formas de manifestación de familias, en consonancia con la disposición de prohibir toda forma de discriminación, por lo que la imposición de un concepto único de familia constituye no solo una injerencia arbitraria, sino también una transgresión al derecho a la familia.

En el caso que nos ocupa, **V1** y **V2**, en el ejercicio de su derecho para auto-determinarse, tomaron la decisión de contraer matrimonio. Sin embargo, por ser personas del mismo sexo y por no tratarse de un hombre y una mujer, **El Director** les negó ese derecho, justificando su decisión en una disposición del **Código Civil** que prevé que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

En efecto, la responsable decidió negar la solicitud planteada, con fundamento en el artículo 147 del **Código Civil**, sin tomar en consideración que dicha disposición

contiene una categoría sospechosa, al solo prever la institución del matrimonio como la unión de un solo hombre y una sola mujer, excluyendo a las personas con orientación sexual distinta a la heterosexual.

El texto de la norma que se analiza crea una situación discriminatoria con motivo de la orientación sexual de una persona, categoría de discriminación que está terminante prohibida tanto por la **Constitución Federal** como por los tratados internacionales de los que México es parte.

El Director concluyó que existe un impedimento para la celebración del matrimonio, debido a la orientación sexual de quienes plantearon la solicitud, lo cual no puede ser considerado como una justificación racional y razonable para disminuir o restringir sus derechos, ya que ello trae como consecuencia que se perpetúe y reproduzca la discriminación histórica y cultural a la que han sido sujetas las minorías sexuales.

La orientación sexual de las personas no debe estar sujeta al escrutinio de las autoridades, pues corresponde al ámbito de la vida privada y, por lo tanto, está protegida de toda injerencia arbitraria.

El Director pretende justificar su actuación en el principio de legalidad¹⁷ y en la tesis de rubro “CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZAR.”¹⁸

No le asiste la razón, ya que si bien es cierto la actuación de las autoridades está basado esencialmente en el cumplimiento de dicho principio, ello está supeditado a que la norma en cuestión se encuentre en armonía con los preceptos que forman parte de la **Constitución Federal**, ya que de otra forma se estaría conculcando el diverso principio de **supremacía constitucional** y se podría llegar a la paradójica situación de pretender justificar una actuación irregular aduciendo el cumplimiento de una norma

¹⁷ Oficio número oficio número DGRC/5672/2018, allegado a la Visitaduría el 13 de noviembre de 2018.

¹⁸ Tesis 2a. CIV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1097, registro 2007573.

que colisiona directamente con el texto de la Carta Magna, como sucede en el caso concreto.

En cuanto a la tesis que invoca tampoco es suficiente para justificar su actuar, ya que se trata de una tesis aislada y las tesis solo son obligatorias cuando tienen la calidad de jurisprudencia, atento a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.¹⁹

Resulta relevante destacar que al haberse emitido la tesis de rubro “MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.”, ya invocada, **El Director** tenía la obligación de cumplir con la misma, pues a diferencia de la que él invoca, esta última sí tiene la calidad de jurisprudencia.

Por estas razones, debía respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos a toda persona sin distinción alguna, lo que no solo es constitucional, sino convencional.

Al respecto, el artículo 50, fracción LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, dispone que una causa de responsabilidad administrativa ocurre cuando éste ejecuta cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados por la **Constitución Federal** o la **Constitución Local**, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

La decisión adoptada por **El Director**, consistente en interpretar literalmente el dispositivo que prevé la institución del matrimonio, obviando la categoría sospechosa contenida en este, tiene un efecto desproporcionado y perjudicial para la comunidad

¹⁹ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

LGBTTIQ,²⁰ ya que aunque no tal acción no se encuentra dirigida a todo ese grupo, crea una situación de discriminación indirecta.

Es importante recordar que en la observancia de los tratados, el Estado parte debe cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.²¹

No debe olvidarse que **La Corte** ha determinado, en relación con la interpretación conforme, que la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Asimismo, el principio de interpretación conforme se ve reforzado por el principio pro persona,²² el cual implica una preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental.²³

2.3. Conclusión

Esta **Comisión** tiene por acreditada la transgresión por parte de **El Director** ante su omisión de observar el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno goce de los derechos de **V1** y **V2**, sin discriminación alguna, ya que, basado en una norma que contiene una categoría sospechosa, en razón de la orientación sexual de las personas, determinó no dar acceso a la solicitud de matrimonio planteada,

²⁰ Por sus siglas, Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual y Queer.

²¹ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Mayo 23 de 1969. Párrafos 26 y 27.

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1ª./J. 37/2017. Semanario Judicial de la Federación, mayo 26 de 2017. Décima Época. Reiteración (Jurisprudencia Constitucional). INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: (IV Región) 2o.1 CS. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, abril de 2015. Décima Época. Tesis Aislada (Constitucional). PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

teniendo como resultado una transgresión a su derecho a contraer matrimonio, lo que implica una intervención arbitraria e injustificada en su vida privada.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁴ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Corte ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, para generar un resarcimiento apropiado.²⁵

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que el Órgano de Control Interno de la

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁵ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en la violación de derechos humanos acreditada.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a **La Comisión** el resultado de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

Por lo tanto, se considera necesario que se impulsen las iniciativas de Ley que se han presentado ante el Congreso del Estado, en relación con el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que el desarrollo de dicha normativa garantice el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal del Registro Civil del Estado de Nuevo León, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en relación con la no discriminación por orientación sexual, como una obligación de todas las autoridades y personal del servicio público.

Ahora bien, en atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

No pasa desapercibido el hecho de que una norma sea interpretada conforme la Constitución y los tratados internacionales a fin de cumplir con la obligación

internacional de no discriminar con base en categorías sospechosas, no modifica la situación discriminatoria sufrida por las personas que son excluidas del precepto legal que define la institución del matrimonio de Nuevo León.

Lo ideal es que cese la constante afectación y se proceda a la inclusión expresa del régimen jurídico en cuestión, suprimiendo el estado de discriminación generada por el mensaje transmitido por la norma.

El reconocimiento público del matrimonio entre personal del mismo sexo sitúa a la dignidad del ser humano más allá de los meros efectos restitutivos y articula un entendimiento de dignidad que es fundamentalmente transformativo y sustantivo.²⁶

4. LLAMADO ESPECIAL

A pesar de que el Congreso del Estado de Nuevo León no fue llamado dentro del presente procedimiento, por no haber sido señalado como autoridad responsable, se considera pertinente y necesario hacer de nueva cuenta un atento llamado a sus integrantes para que en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta los mandatos internacionales en materia de derechos humanos, atiendan las iniciativas que versan sobre la temática en este caso planteada y que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos presentó el día dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior cobra especial relevancia porque los integrantes de dicho Poder recién asumieron sus funciones el pasado primero de septiembre, lo que implica una nueva oportunidad para reflexionar sobre este delicado tema e impactar en los ordenamientos necesarios las reformas, abrogaciones y/o adiciones que se consideren pertinentes, para darle efectividad plena a los derechos humanos analizados en esta recomendación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Tesis: 1ª./J.47/2015. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, agosto 21 de 2015, Tomo I. Décima Época. Jurisprudencia. NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR.

5. RECOMENDACIONES

Primera: Dese vista al Órgano de Control Interno de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Nuevo León para que determine si es procedente iniciar una investigación pertinente en relación con los hechos que quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal del servicio público involucrado.

Segunda: Se impulsen las iniciativas de Ley que se han presentado ante el Congreso del Estado, en relación con el artículo 147 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de que el desarrollo de dicha normativa garantice el acceso al matrimonio a todas las personas, en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación.

Tercera: Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal del Registro Civil del Estado de Nuevo León, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en relación con la no discriminación por orientación sexual, como una obligación de todas la autoridades y personal del servicio público.

Cuarta: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

Quinta: Se designe, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ZVA/ATQ